

REF. 00071 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora YOMAIRA WESTER GUERRERO, contra los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ JOAQUÍN VERNAZA VILLAFANE.

2º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ JOAQUÍN VERNAZA VILLAFANE, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. Notifíquese personalmente a quien se haga presente al proceso demostrando su calidad de heredero del fallecido JOSÉ JOAQUÍN VERNAZA VILLAFANE y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

4º. Reconocer al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, con T.P. No. 89.632 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora YOMAIRA WESTER GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f44e9abdc9b14c4fd2575ca087fe7707ab01dfe30341c46ab32dc37ac706628

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00158 – 2020 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN y HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL, a través de apoderada judicial. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P. y el artículo 108 ibidem, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN y HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. Reconocer a la Dra. CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, con T.P. No. 239.391 del C.S.J, como apoderada judicial de los señores DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN y HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c91974c7120f057a43df08e0aaccd4cb56d46997342fef7fba03fe6f83078
58b**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00075 – 2022 HOMOLOGACION DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Se recibe del Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico del ICBF, proceso administrativo de HOMOLOGACIÓN DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD de la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia, este despacho,

RESUELVE:

1º. Avocar el conocimiento del trámite administrativo de HOMOLOGACIÓN DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD de la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO.

2º. Con base en el restablecimiento de derechos de la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO y de conformidad con el artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de la mencionada joven; lo cual hará la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, concediéndosele el término de diez (10) días para que presente su informe.

3º. Mantener provisionalmente la declaratoria de adoptabilidad, a favor de la adolescente LAURA MARCELA SUAREZ OJITO.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

5º. Una vez ejecutoriado este auto y recibido el informe de la Defensora de Familia, devuélvase el expediente al despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd49bedb7e4a501faa5149439024e5aa177a6a8c21321b53b4d283fe96406f8

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00078 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ERIKA TOVAR LAMBRAÑO, a través de apoderada judicial, contra el señor ARMANDO ARTURO GUERRERO ESPINOSA, se observa que:

1°. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2°. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

3°. No se indicó la dirección electrónica ni física de la partes demandante ni de la dirección electrónica de la apoderada judicial, pues la aportada en el acápite respectivo es la misma anotada para la apoderada judicial, y además el poder fue conferido en el Consulado de Colombia en Berlín – Alemania, por lo que deberá definirse con exactitud el domicilio de la parte respectiva, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales";* en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4°. No se indicó el último domicilio de los cónyuges, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.: *"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."*

5°. El poder no contiene el correo electrónico de la apoderada de la demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ERIKA TOVAR LAMBRÑO, a través de apoderada judicial, contra el señor ARMANDO ARTURO GUERRERO ESPINOSA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c56e18047f29612396106b104b45fc24510745c65025409a0b6806b917a
23714**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00079 – 2022 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Los señores MIRLEYS IBIS MOSCOTE PACHECO, MAIRA ASTRID MOSCOTE PACHECO, IVAN ALBERTO MOSCOTE PACHECO y LUZ MARINA MOSCOTE PACHECO, presentaron recurso de apelación contra la Resolución de fecha 18 de enero de 2022, expedida por el Comisario Segundo de Familia de esta ciudad, la cual fue proferida en trámite oral.

Revisado el expediente se observa ante la Comisaría Segunda De Familia de esta ciudad se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar contra la señora MARIA CANDELARIA PACHECO BROCHERO, adulto mayor, y una vez adelantado el trámite correspondiente, en audiencia de fecha 18 de enero de 2022, la Comisaria de Familia, decidió conceder la medida de protección solicitada, por lo que los señores MIRLEYS IBIS MOSCOTE PACHECO, MAIRA ASTRID MOSCOTE PACHECO, IVAN ALBERTO MOSCOTE PACHECO y LUZ MARINA MOSCOTE PACHECO interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptada, siendo recibida el día 02 de marzo de 2022 a las 11:05 a.m., visible a folios 57 a 59 del expediente.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo la información completa sobre el recurso de apelación presentado, se entrará a estudiar la procedencia del mismo.

El numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., establece que *"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro de la audiencia, el día 18 de enero de 2022 y los señores MIRLEYS IBIS MOSCOTE PACHECO, MAIRA ASTRID MOSCOTE PACHECO, IVAN ALBERTO MOSCOTE PACHECO y LUZ MARINA MOSCOTE PACHECO, presentaron el recurso de apelación el día 02 de marzo de 2022, es decir, no se interpuso el recurso directamente dentro de la diligencia sino casi 2 meses después de la misma, por lo cual la autoridad administrativa de primera instancia, en este caso, la Comisaría Segunda De Familia de esta ciudad, debió rechazarlo, sin embargo, no se hizo de esta forma, así que este despacho no puede obviar la omisión cometida, pues esto vulneraría el debido proceso y acarrearía una ilegalidad en las actuaciones posteriores.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores MIRLEYS IBIS MOSCOTE PACHECO, MAIRA ASTRID MOSCOTE PACHECO, IVAN ALBERTO MOSCOTE PACHECO y LUZ MARINA MOSCOTE PACHECO, contra la decisión adoptada por la Comisaría Segunda De Familia de esta ciudad, dentro del trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, calendada 18 de enero de 2022, por las razones expuestas.

2º. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e309b3861e628513c1745187240093ba59f23f8672e2c9db785ca66b84c8c8

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00142 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se recibieron nuevamente las constancias de notificación enviadas al demandado, pues las aportadas inicialmente no se encontraban conforme a derecho y se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en las constancias de notificación personal y por aviso aportadas por la apoderada de la parte demandante, si bien fueron enviadas al correo electrónico anotado en la demanda, en ellas no se anota la manera como el demandado podría notificarse y tampoco se le informaron los términos correctos para la notificación de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es deber del Despacho corregir los errores en que se haya incurrido al momento de emitir el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, en el cual se ordenó citar a las partes para audiencia, garantizando el derecho a la defensa y contradicción y por ende al debido proceso de las partes.

En Sentencia de noviembre 17 de 1934 de la Corte Suprema de Justicia establece que: "*Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias **no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.***" (Negritas fuera del texto).

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T – 1274 de 2005 dispone que "*(...) en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes." y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". (Subrayado del texto)*

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad." Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta."

Así las cosas, se ha expresado que los autos ejecutoriados no obligan al Juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a la ley, al no cumplir con los requisitos para que se proceda a fijar fecha para audiencia, se ordenará dejar sin efectos el auto precedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, ha subsanado la falencia anotada en cuanto a la notificación del demandado y ha aportado la constancia de la notificación enviada, se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la diligencia que atañe a este asunto.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto el auto calendado 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

2º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **10 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

3º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de las hijas comunes.
- Certificado de tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 040-54634, 040 – 302503, 040 – 418624 y 040 – 170401.
- Certificado de tradición del vehículo tipo Camioneta de placas GJM561, a nombre del señor Vicente González Díaz.
- Declaración de renta ante la Dian del señor Vicente González Díaz.
- Recibo del pago medicina prepagada anexo 1 folio.

- Certificado de Cámara de comercio de persona natural del señor Vicente González Díaz.

La parte demandada no contestó la demanda.

4º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a las señoras YULEIDYS TATIANA GONZALEZ DUFFIS y ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS.

5º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6c8f6fbe9403a960d9cf63109dcb3306cdcd447d12d03e24ae89cbc65c
b522**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



Radicado: 00377-2021

Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Demandante: DIANA MARIA GARZON LEAL

Demandado: JOHANES ALBERTO POLO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 10 de Agosto 2022, a las 9:00a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 5 al 11 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 8 al 10 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **DIANA MARIA GARZON LEAL** y el demandado señor **JOHANES ALBERTO POLO SANCHEZ**.

1. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.



2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “Microsoft teams”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03166c908f061a61576540b8a0e6fcf13f2382f7958e846282989c9d2e174348

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00442-2021

Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Demandante: MONICA JOSE MORFE GUTIERREZ

Demandado: EDISON ALBERTO VASQUEZ HENAO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 16 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 5 al 11 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 13 al 85 del cuaderno original de la demanda.

Solicita se oficie:

- Al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad con el fin de determinar el estado actual del proceso Ofrecimiento de Cuota Alimentaria bajo el radicado 08001311000420210054400 entre las mismas partes.
- A la IPS MI RED Barranquilla y certifiquen el salario, prestaciones sociales, primas con el fin de determinar de manera equitativa la cuota alimentaria para el menor SAMUEL ANDERNICK VASQUEZ MORFE.



Testimoniales: WENDY JOHANNA PEREIRA ROBLES.

PRUEBAS DE OFICIO

Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante **señora MONICA JOSE MORFE GUTIERREZ** y el demandado señor **EDISON ALBERTO VASQUEZ HENAO**.

1. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7375d4544d2f4a60d28a5e4f84002489dc6afa7448143592bac637da911c954



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00089-2022 FIJACION ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho, el anterior proceso, el cual fue subsanado dentro del termino de ley. Sírvase a Proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos por ley.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra KELLY MOLINARES QUIROZ en representación de su menor hijo JUAN PABLO JARAMILLO MOLINARES por medio de apoderado judicial en contra del señor JHON JARAMILLO RAMIREZ.
2. Notifíquese y Córrase traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. REMI POMPEYO ORTEGA portador de la TP 167.119 expedida por CSJ como apoderado de la demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdf73ab288f44dc7893d9e2459d2726a5256ef48eaef9efe0e43b4beef0a8d6

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 000101-2022 FIJACION ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho, el anterior proceso, el cual fue subsanado dentro del termino de ley. Sírvase a Proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que cumple con los requisitos exigidos por ley.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra SUSANA OSPINO YEPES en representación de su menor hijo NATHALIA POLO OSPINO por medio de apoderado judicial en contra del señor EVER POLO TORRES.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.
5. Reconocer la joven ANA MARIA PEREZ ESCAMILLA identificada con CC 1.001.968,307 inscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte como apoderado de la demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

321588d8f79be989b498eff226200340548f8f5d50df4b6af62b76e4f861294e

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00073-2022 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el anterior proceso el cual fue subsanado dentro del termino de ley y se encuentra pendiente para tramite.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley. Por lo tanto, en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida de la Sra MARIA ISABEL DE LIMA EGEA, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITASE** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el Señor **CARLOS DE LIMA EGEA** en calidad de hermano de la Sra MARIA ISABEL DE LIMA EGEA proceso que se tramitará por el proceso Verbal Sumario según lo establecido en el Artículo 32 capítulo V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
2. Notifíquese personalmente al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.
3. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia.
4. Notifíquese personalmente las personas interesadas en los apoyos, parientes relacionados en la línea materna- paterna (hijos, hermanos, nieto y sobrinos) y amistades cercanas.
5. Aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada a favor del Sr MARIA ISABEL DE LIMA EGEA, que demuestre : a) si persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero y los apoyos formales que requiere el beneficiario(a), indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).
6. Reconocer Personería Jurídica al **Dr JUAN PABLO ACUÑA NORIEGA** portador de la TP N° 102,123 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472da6952234da8ee835e06212521af4fdb7a1c900d58504daae854dc6c467d4

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022

awl
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO en representación de sus hijas SOLANGIE, NATALIA y LUCIA ZUÑIGA SARABIA; a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA, presentando como título ejecutivo el Acta de Audiencia del proceso de alimentos con radicado 08001311000220150000200 de marzo 1 de 2016.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO en representación de sus hijas SOLANGIE, NATALIA y LUCIA ZUÑIGA SARABIA y contra el señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA, en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML (\$44.828.874), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer a la Doctora DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ como apoderada judicial de la señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3ef3203097af4c8227e76a24724a9589f251bc8a011365f919a8514d2e2270ca

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022

Am
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

La señora NASLY PAOLA YARURO TURCIO en representación de sus hijas MARIANGEL y NASLY PAOLA REYES YARURO; a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor CARLOS ANDRES REYES BRU, presentando como título ejecutivo el Acta de Conciliación en Equidad de fecha 29 de octubre de 2018.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora NASLY PAOLA YARURO TURCIO en representación de sus hijas MARIANGEL y NASLY PAOLA REYES YARURO y contra el señor CARLOS ANDRES REYES BRU, en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$13.263.054), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante NASLY PAOLA YARURO TURCIO.
4. Reconocer al Doctor GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA con TP No.86.065 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora NASLY PAOLA YARURO TURCIO en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5ba3cafd0f620b2470d0163684fde08d18cd6d93fcbfa56dda222accfe907b

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 002-2015 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 05 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$1.740.532), respecto del salario mensual que percibe el demandado JORGE ARROYO RODRIGUEZ como empleado de esa entidad, cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por parte del Gobierno Nacional, así también una cuota extraordinaria con las primas de junio y diciembre equivalente al valor del TREINTA POR CIENTO (30%) previas deducciones de ley; cuotas que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de esa entidad limitándolo hasta la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO.

Se le advierte al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizar la CONSIGNACION EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la

demandante señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML (\$1.740.532), respecto del salario mensual que percibe el demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD., cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar el embargo de una cuota extraordinaria respecto de las primas semestrales de junio y diciembre que percibe el demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD. en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) previas deducciones de ley.
3. Ordenar el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA como empleado de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD., limitándolo hasta la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
4. Oficiese al pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTD., que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria, las cuotas extraordinarias con las primas de junio, diciembre y el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizar la CONSIGNACION EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7081b565adcdb26d69c5ac2201cfd4eb5200257af7eb9ed04792bab56804c6d
Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado CARLOS ANDRES REYES BRU como empleado de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS y demás medidas cautelares solicitadas para el cumplimiento de la obligación alimentaria de las beneficiarias MARIANGEL y NASLY PAOLA REYES YARURO. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$459.765), respecto del salario mensual que percibe el demandado CARLOS ANDRES REYES BRU como empleado de esa entidad, así también una cuota extraordinaria con las primas de junio en la suma equivalente de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML (\$275.859) y la de diciembre en la suma equivalente QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$551.717); cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional, y las cuales deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora NASLY PAOLA YARURO TURCIO; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS, el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado señor CARLOS ANDRES REYES BRU como empleado de esa entidad limitándolo hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora NASLY PAOLA YARURO TURCIO.

Se le advierte al pagador de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS que

para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizarlas EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante señora NASLY PAOLA YARURO TURCIO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Así mismo, y de conformidad con el inciso 6° del artículo del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia este despacho ordenará oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA (Ministerio de Relaciones Exteriores), para que impida la salida del país al demandado CARLOS ANDRES REYES BRU quien se identifica con la C.C. No.1.143.436.575 de Barranquilla (Atlántico), hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijas MARIANGEL y NASLY PAOLA REYES YARURO y cuya cuantía fijará el juzgado; igualmente se ordenará oficiar a las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ para con sus hijas VALERIE SOFIA y NICOLL HERNANDEZ REYES.

Artículo 129. Alimentos. (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (...)

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$459.765), respecto del salario mensual que percibe el demandado CARLOS ANDRES REYES BRU como empleado de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS, cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar el embargo de las cuotas alimentarias extraordinaria con la prima de junio en la suma equivalente de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML (\$275.859) y la prima de diciembre en la suma equivalente QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$551.717); que percibe el demandado CARLOS ANDRES REYES BRU como empleado de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS, cuotas que se incrementarán cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.
3. Ordenar el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado CARLOS ANDRES REYES BRU como empleado de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS limitándolo hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.

4. Oficiése al pagador de la empresa VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SAS, que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria mensual y a las cuotas extraordinarias con las primas de junio y diciembre, más el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberán realizarse EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante NASLY PAOLA YARURO TURCIO, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.
5. Oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA (Ministerio de Relaciones Exteriores), para que impida la salida del país al demandado CARLOS ANDRES REYES BRU quien se identifica con la C.C. No.1.143.436.575 de Barranquilla (Atlántico), hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijas MARIANGEL y NASLY PAOLA REYES YARURO y cuya cuantía fijará el juzgado
6. Oficiar a las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado CARLOS ANDRES REYES BRU para con sus hijas MARIANGEL y NASLY PAOLA REYES YARURO.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2694dc194ec4df7913a0fe0373889b09033488ca096347bea3240f1f54d678a9

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00089-2022 – FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de abril de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de abril de 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P ,este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor JUAN PABLO JARAMILLO MOLINARES a cargo de su padre el Sr JHON JARAMILLO RAMIREZ en base al salario devengado por le demandado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de del menor JUAN PABLO JARAMILLO MOLINARES en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario, primas y/o bonificaciones que perciba el demandado Sr JHON JARAMILLO RAMIREZ identificado con la C.C. # 9734897.

El pagador POLICIA NACIONAL deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora KELLY MOLINARES QUIROZ identificada con la C.C. # 55.234.232 en consignación tipo 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ff4b14b6098dea741b5af51df4c63fc7bf11b88aafd2e7b600189893fe457c

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00101-2022 – FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor NATHALIA POLO OSPINO a cargo de su padre el Sr EVER ANTONIO POLO TORRES en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la menor NATHALIA POLO OSPINO en la suma equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado Sr EVER POLO TORRES identificado con la C.C. # 72.006.409 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora SUSANA OSPINO YEPES identificada con la C.C. # 55.242.942 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al pagador VP GLOBAL para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr Sr EVER POLO TORRES identificado con la C.C. # 72.006.409 Y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8d0b47608721b2022312dabb6bade2ea6457043539e202c75599dd6eae5e86d
Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada en el auto precedente no se llevó a cabo debido a los escrutinios de las elecciones del congreso el 13 de marzo de 2022, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la realización de la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022

aul

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, se denota que, mediante auto adiado enero 21 de 2022, se fijó fecha de audiencia para el día 14 de marzo del año en curso, la cual no pudo realizarse debido a los escrutinios de las elecciones del congreso el 13 de marzo de 2022.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente y se le comunicará a la demandante a las direcciones y números celulares aportados por las diferentes empresas de telecomunicaciones y relacionados en el auto de fecha enero 21 de 2022.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 18 de mayo de 2022 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - a. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - b. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - c. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento

procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

- d. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia al correo institucional del este despacho.
2. Ténganse como pruebas las decretadas por auto de fecha enero 13 de 2020.
3. Comuníquese a la demandante a las direcciones y números celulares aportados por las diferentes empresas de telecomunicaciones y relacionados en el auto de fecha enero 21 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6ccd5b9493f24a3d2e050af67c278393e4d2eb338aa833053cad412fbd3f6c

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD 00076-2022 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: a su despacho la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiuno (21) de Abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JOSE MARIO NORIEGA MUÑOZ en correo de Marzo 31 de 2022 subsanó la demanda exponiendo argumentos y anexando documentos a fin que sea admitida la misma.

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, se observa que la demandante no dio cumplimiento total a lo exigido del auto inadmisorio. Si bien es cierto, el apoderado judicial expresa en su escrito de subsanación que el correo fue suministrado bajo la gravedad de juramento por la demandante ; no es menos cierto que no expresa el cómo lo obtuvo, siendo esto requisito indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad al numeral 8° del Decreto 806 de 2020, como tampoco allegó las evidencias correspondientes, alegando que cuando se notifique al demandado observará la confirmación del mismo. El Despacho, fue claro en señalar

Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.

Por lo anterior y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, se rechazará la demanda presentada.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ALIMENTOS DE MAYOR de la referencia , por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a385b67b4976f2f3e53421daf93db02165143b62b462657343da1b5ee38
b818d**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado del proceso señor ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO confirió poder para su representación al Dr. JAIME ANTONIO DAZA NAVARRO quien se identifica con la T.P. No.161.472 del C.S.J. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022

awl

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO confirió poder amplio y suficiente para su representación al Dr. JAIME ANTONIO DAZA NAVARRO quien se identifica con la T.P. No.161.472 del C.S.J., dentro el proceso de la referencia, conforme al 5° del decreto 806 de 2020 y al artículo 77 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería jurídica como su apoderada.

RESUELVE:

Reconocer al Dr. JAIME ANTONIO DAZA NAVARRO quien se identifica con la T.P. No.161.472 del C.S.J., como apoderado judicial del señor ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e11422abe7f67557e45f99662a29baf66b43cc286b0a3d489796fcf3d2213b
Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 613-2013 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presentó solicitud de nulidad de las providencias posteriores al auto de fecha septiembre 11 de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente y por ser procedente, se correrá traslado de la nulidad propuesta por el demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANTONIO DAZA NAVARRO.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

De la nulidad propuesta por el demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANTONIO DAZA NAVARRO; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncien sobre ellas y en caso de considerarlo, pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04fad7c7bf57aba4e92ee98cd9eb5fc281425ecb0930664e63364d20c25d4ff

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>